



DEMANDANTE: *****₁

DEMANDADA: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: 212/2020 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **212/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA E INSPECTOR VERIFICADOR, PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA CITADA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE TIJUANA**, se reconoce la validez del acto impugnado consistente en acuerdo de desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, y emitido por la Jefa del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; en tanto que respecto de los actos restantes se sobresee en el juicio; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Edificaciones:

Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Ley de Desarrollo Urbano:

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Reglamento de Edificaciones:

Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Autoridad demandada:

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Inspector:

Inspector verificador perteneciente al Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, Baja California

Actora:

*****₁

Acto impugnado:

Acuerdo de desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, al haber fenecido el plazo para su interposición.

I. ANTECEDENTES:

Antecedentes en sede administrativa.

1 La parte actora en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del mandato de regularización de obra, del mandato de clausura, del citatorio con número de folio *****₂ y de la visita de notificación derivada de los mandatos, oficios que fueron colocados en la puerta del domicilio procesal de la parte actora.

La parte actora el dos de enero de dos mil veinte promueve recurso de revocación en contra de los actos administrativos específicamente: mandato de inspección contenido en el oficio número *****³ de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, citatorio con número de folio *****² suscrito por el inspector verificador en el cual cita a la parte actora para que comparezca a las oficinas públicas del Departamento de Edificaciones en la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; el segundo citatorio con número de folio *****² suscrito por el inspector verificador para comparecer a las oficinas públicas del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; un tercer citatorio con número de folio *****²El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora promueve recurso de reconsideración en contra del oficio *****⁴ de catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la que hace valer conceptos de reconsideración, con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Antecedente en sede jurisdiccional.

3 El veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso demanda en contra de los siguientes actos: Boleta de suspensión y clausura de obra identificada con folio *****⁵ de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; oficio numero *****⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve relativo a la regularización de obra; mandamiento de notificación contenido en el oficio *****⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; mandamiento de clausura contenido en el oficio *****⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; citatorio con número de folio *****² de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; y oficio *****⁴ dictado dentro del expediente *****⁶ de fecha veinte de enero de dos mil veinte mediante el cual se desecha el recurso de revocación intentando, señalando como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana y el Inspector Verificador *****¹ perteneciente al Departamento de Edificaciones de la citada Dirección.

4 El diecisiete de marzo de dos mil veinte, luego de atender varias prevenciones, se admitió la demanda registrada bajo número de expediente 212/2020 SS,

ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas y concediendo la suspensión provisional de los actos impugnados.

- 5 El cinco de agosto de dos mil veinte, las autoridades demandadas presentaron escritos mediante los cuales dan contestación a la demanda; y mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda como Jefe de Departamento de Edificaciones y como superior jerárquico del Inspector verificador; se admitieron las pruebas ofrecidas y se concedió la suspensión definitiva.
- 6 El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, dicta interlocutoria en la que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra del auto que concedió la suspensión definitiva.
- 7 En contra de dicha interlocutoria la autoridad demandada interpone recurso de revisión sellado de recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de que el Pleno conozca del recurso.
- 8 El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés dicta auto en el que requiere al Pleno que de no existir inconveniente, remita el expediente original a este Juzgado.
- 9 El doce de abril de dos mil veinticuatro el Juzgado Segundo dicta auto en el que cita a las partes para dictar interlocutoria en relación con el recurso de reclamación promovido por la parte actora.
- 10 En la misma fecha, se dicta resolución interlocutoria en la que resuelve el recurso de reclamación promovido por la parte actora en relación con la no admisión de la prueba identificada con la fracción VIII que ofreció, el cual se declara fundado pero insuficiente.
- 11 El tres de julio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal dicta sentencia en relación con el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y determina la revocación de la interlocutoria dictada por este Juzgado Segundo sobre la suspensión definitiva y decreta su revocación respecto del acto impugnado sobre el cual se había concedido.

Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veinticinco se determina la devolución de los autos originales a este Juzgado Segundo.

Recibido los autos originales el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se pasa a la etapa de alegatos y se conceden cinco días a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; y finalmente se cerró instrucción y se tuvo por no alegando a las partes, citándose el seis de enero de dos mil veintiséis el presente asunto para oír sentencia, y se turnó los autos a la suscrita Magistrada de Sala, para resolver lo que en derecho corresponda, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 14 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados emanan de autoridades municipales en materia de edificaciones y administración urbana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 22, fracción I de la Ley del Tribunal.
- 15 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo.
- 16 **Existencia del acto.** Los actos señalados por la parte actora como actos impugnados, se analizan enseguida:
- 17 En cuanto a la boleta de suspensión y clausura de obra identificada con folio *****5, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, su existencia se encuentra acreditada en autos, a fojas 074 de autos, obrante en copia simple exhibida por la parte actora y copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con el reconocimiento que hace la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; documental publica y reconocimiento, que en su conjunto hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 368, 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.
- 18 En referencia al diverso acto impugnado, consistente en oficio número *****5, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, relativo a la regularización de la obra, su

existencia se encuentra acreditada en autos a fojas 385 y 386 de autos, con el original del citado documento así como con el reconocimiento que hace la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; documental publica exhibida en copia simple por la actora y copia certificada exhibida por la autoridad demandada y el reconocimiento de ésta, que en su conjunto hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

19 En relación con el diverso acto impugnado, consistente en el mandamiento de notificación contenido en el oficio *****⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, su existencia se encuentra acreditada en autos a fojas 387 de autos, con el documento original, así como con el reconocimiento que hace la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; documental publica exhibida en copia simple por la parte actora, en original y en copia certificada exhibida por la autoridad demandada y el reconocimiento de esta, que en su conjunto hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322, fracciones II y V, 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

20 En relación con el diverso acto impugnado, consistente en el mandamiento de clausura contenido en el oficio *****⁴ de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, su existencia se encuentra acreditada en autos a fojas 388 de autos, con el documento original, así como con el reconocimiento que hace la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; documental publica exhibida en copia simple por la parte actora, en original y en copia certificada exhibida por la autoridad demandada y el reconocimiento de esta, que en su conjunto hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322, fracciones II y V, 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

21 En relación con el diverso acto impugnado, consistente en el citatorio bajo folio número *****² de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, su existencia se encuentra acreditada en autos a fojas 389 de autos, con la copia fotostática, así como con el reconocimiento que hace

la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra; documental pública exhibida en copia simple por la parte actora, y en copia certificada exhibida por la autoridad demandada y el reconocimiento de esta, que en su conjunto hacen prueba plena de su existencia, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 414 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

- 22 En referencia al diverso acto impugnado, consistente en el oficio *****⁴ dictado dentro del expediente *****⁶, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación intentado, su existencia se encuentra acreditada en autos a fojas 355 a 360 de autos, su existencia se encuentra acreditada con la copia certificada; documental pública que tiene pleno valor probatorio para acreditar su existencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civile, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.
- 23 **Oportunidad.** La parte actora presentó demanda dentro del plazo de quince días que contempla el artículo 45 de la Ley del Tribunal.
- 24 **Procedencia.** En el caso, la autoridad demandada al producir su escrito de contestación aduce que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, consistente en que, de las constancias obrantes en autos, se advierte la no existencia de la resolución o acto impugnado, conforme la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal.
- 25 Causal que se declara infundada, cuenta habida que si se encuentra acreditada la existencia del oficio *****⁴ dictado dentro del expediente *****⁶, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, mediante el cual en relación con el recurso de revocación interpuesto por la parte actora la autoridad resuelve que transcurrió en demasía el plazo para impugnar los actos que se describen en el escrito recursal.
- 25 Resolución que se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de lo anterior, es que resulta infundada dicha causal de improcedencia del juicio.
- 26 Por otra parte, dado que las causales de improcedencia en el juicio, son cuestiones de orden público y de estudio preferencia, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

VI del referido artículo 40 de la Ley del Tribunal, en relación con los actos descritos en los apartados 21, 20, 19, 18 y 17, por tratarse de actos que no son definitivos y que en el caso, quedan subsumidos en el acto indicado en el apartado 22 de este fallo; por lo que, en su caso serán materia de estudio al resolver sobre el acto confirmatorio, que en este asunto es el indicado en el apartado 22 de este fallo.

Estudio de los motivos de inconformidad.

- 28 **La parte actora señaló diversos motivos de inconformidad, siendo menester corroborar en primer término,** si la parte actora, atendiendo a que se trata de la resolución que resolvió el recurso interpuesto en sede administrativa, satisfizo su carga procesal, consistente en formular motivos de inconformidad en contra de dicha resolución.
- 29 **Primer punto jurídico a resolver: ¿La parte actora expuso motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto?**
- 30 **Criterio: SI.** La parte actora si formuló motivos de inconformidad en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos que en el escrito recursal se refieren.
- 31 **Justificación:** En efecto, el artículo 47 fracción VIII segundo párrafo de la Ley del Tribunal señala que la demanda deberá indicar tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.
- 32 En el caso, se advierte que en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a motivos de inconformidad, al manifestar el SEXTO motivo de inconformidad expresamente combate el desechamiento del recurso de revocación intentado.
- 33 Indica que, la resolución que desecha el recurso de revocación atenta contra el principio de seguridad jurídica, debido proceso, y ausencia de motivación y fundamentación reforzada.

- 34 Expone que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación señala que se presentó fuera del plazo legal de diez días hábiles; y su determinación la funda en los artículos 140 y 245 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.
- 35 Alega que la autoridad demandada fundó indebidamente el desechamiento del recurso de revocación, ya que el artículo 140 del citado ordenamiento atiende al acceso que tienen los particulares en su carácter de residentes del área directamente afectados y quienes tienen interés jurídico o legítimo para exigir la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones que se emitan en contravención a leyes, reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano aplicables, o bien cuando se realicen acciones de urbanización, edificación, cambios de uso de suelo y demás relativas, cuando originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos o afecten áreas naturales protegidas.¹

¹ Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California:

“En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatas, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.

Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.

La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

En cambio, indica el artículo 74 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California prevé el recurso de revocación en contra de actos, como los emitidos por la autoridad demandada, y en ese sentido, es indudable que la autoridad viola sistemáticamente sus propias normas, actuando de manera arbitraria, sin admitir el recurso, señalar fecha para audiencia, permitir que el particular ejerza su derecho de debido proceso y combata las determinaciones de la autoridad.

- 37 De lo que se colige, sin lugar a dudas que la parte actora satisfizo su carga procesal, contenida en la fracción VIII párrafo segundo del artículo 47 de la Ley del Tribunal, al expresar directamente motivos de inconformidad en contra de la resolución que desecho el recurso de revocación interpuesto.
- 38 Una vez corroborada esa exigencia, lo siguiente es examinar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y los argumentos defensivos de la autoridad demandada a fin de sostener la legalidad de la resolución combatida.
- 39 Previo al examinar de los motivos de inconformidad, es menester examinar un aspecto sustancial y para ello se estiman necesario considerar los siguientes datos:
- 40 En el caso, este Juzgado Segundo concedió la suspensión provisional de los actos impugnados, y en contra de dicho auto, la utoridad demandada interpuso recurso de reclamación, consultable de fojas 790 a 799 de autos.
- 41 Posteriormente, la autoridad demandada dio contestación a la demanda; y mediante auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, foja 804 de autos, se tuvo a la parte demandada dando contestación y se resolvió conceder la suspensión definitiva.
- 42 En contra del auto que concedió la suspensión definitiva, interpuso recurso de reclamación, fojas 835 a 846 de autos, el que se resolvió por este Juzgado Segundo mediante interlocutoria de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fojas 881 a 883 vuelta.
- 43 La autoridad demandada inconforme con la referida interlocutoria hizo valer el recurso de revisión en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fojas 888 a 895 de autos.

El Pleno del Tribunal el tres de julio de dos mil veinticinco, dictó resolución mediante la cual revoca la interlocutoria emitida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el ahora Juzgado Segundo, y cancela la suspensión definitiva del acto impugnado que se había concedido, fojas 941 a 945 de autos.

- 45 En la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal referida en el apartado que antecede, destacan los puntos 19 a 30, de subsiguiente inserción:

"19.- Los agravios resumidos en los incisos b(, d) y e)) que se analizan conjuntamente, son fundados y aptos para revocar la suspensión definitiva concedida, como se procede a explicar:

*20.- A estas alturas del juicio es claro que el oficio *****4, que emitió la Dirección de Administración Urbana a favor del actor (pag. 66), no es una Licencia de Construcción, sino un documento que expresa la voluntad de la autoridad de no tener inconveniente para tramitar dicha licencia y concederla.*

21.- Si bien el oficio en cita indiciariamente es apto y suficiente, a priori, para conceder una suspensión provisional, por la apariencia del buen derecho que se advierte contiene, no lo es, para conceder una suspensión definitiva, al haber cambiado circunstancia de hecho, y por ende de derecho, sobre las que la suspensión provisional se concedió.

22.- En efecto, el oficio que el actor esgrime como elemento toral para obtener la medida suspensiva, analizado al detalle, exhibe su insuficiencia, al advertirse que se trata sólo de una manifestación de voluntad, de parte de la autoridad competente, para darle trámite a una solicitud, y concederla de ser conducente.

23. Dicho instrumento, toral en la suspensión provisional tiene una vigencia perentoria, establecida en su parte final, previo a la firma d quien lo expide (pag. 67) de trescientos sesenta y cinco días, y al haber sido emitido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, es evidente que ya carece de vigencia.

24.- En autos obra la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, que son coincidentes en que el actor carece de Licencia de Construcción, y no obra diversa prueba que apuntale el oficio referido en el párrafo 21 de este fallo.

*25.- Además, en autos obran constancias del juicio de amparo *****7 (página 801 a 803), tramitado en el Segundo Juzgado de Distrito, con sede en Tijuana, que analizó el mismo documento exhibido por el actor como idóneo para iniciar una construcción, juicio que concluyó negándole la suspensión definitiva que solicitó, con el argumento nodal de carecer de interés por no tener licencia de construcción.*

*26.- Cabe añadir que en autos (pág. 777 a 778) obra el oficio *****4, emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la Jefa del Departamento demandado, que le indica al actor que el plazo que se le concedió para que complementara la información faltante ya concluyó, y que debe regularizar la obra que edifica presentando diversos requisitos que le son listados.*

*27.- Tal oficio refiere también al juicio de amparo *****7 aludido en el párrafo 26 de este fallo, y de su lectura es factible deducir: a) que el actor no aportó la información necesaria para obtener la licencia de construcción; b)*

que se le otorgó un plazo posterior a la fecha del vencimiento del oficio ***** 4 (30 de septiembre de 2020) para que aportara tal información y c) que transcurrido este nuevo plazo, no aportó los documentos que se le requirieron, por lo que fue sometido a un proceso de regularización de obra.

28.- No escapa a este Pleno que en autos obran dos licencias de construcción en el formato auténtico que emite el Departamento de Edificaciones, incluso una aportada por el actor, vigente hasta el cinco de julio de dos mil catorce (pág. 75), que es en esencia igual a la diversa aportada por la demandada (pág. 850) sobre la cual la Sala omitió pronunciarse, como reclamó la recurrente.

29.- Luego, el actor conocía cuál es el formato de una Licencia de Construcción emitido por el Departamento de Edificaciones y el trámite para obtenerla, trámite que no se observó a cabalidad dentro del plazo legal ni el adicional que se le concedió, por lo que ahora se le exige regularice la obra.

30.- Conceder la suspensión definitiva al actor, pese a que carece de la debida Licencia de Construcción, sería darle efectos constitutivos de un derecho, a una medida que sólo tiene como fin mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio.

31.- Así, como se anticipó, los agravios planteados por la recurrente son fundados y aptos para revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala y lo procedente es dejar sin efectos la suspensión concedida al actor, en tanto se desahoga el juicio."

46 Atendiendo a las consideraciones efectuadas por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, se advierte que, la parte actora carecía de licencia de construcción emitida por el Departamento de Edificaciones; en ese entendido es indudable que la parte actora carecía de interés suspensorial al no contar con permiso para desarrollar una actividad reglada en términos del artículo 5º de la Constitución Federal.

47 En ese orden de ideas, surge un nuevo cuestionamiento, a partir de que la decisión del pleno al resolver sobre la medida suspensorial concedida en forma definitiva, y el razonamiento expuesto en el sentido de que la suspensión no puede ser constitutiva de derecho.

48 **Punto jurídico a resolver: ¿La resolución impugnada en el presente juicio, produce afectación a la esfera jurídica del demandante?**

49 **Criterio: No.** La resolución impugnada, consistente en la resolución que desecha por extemporánea el recurso de revocación interpuesto, no produce afectación jurídica a la parte actora, en virtud de que no cuenta con un derecho previamente reconocido por la autoridad.

50 **Justificación:** En efecto, en el caso, la parte actora controvierte la resolución mediante la cual la autoridad

demandada pone fin al procedimiento administrativo relativo al recurso de revocación promovido, dado que desecha el citado recurso por estimar que el mismo se presentó de manera extemporánea.

- 51 Los recursos en sede administrativa tienen como finalidad que la autoridad emisora esté en aptitud de revisar de nueva cuenta los actos que emite y que inciden en la esfera jurídica del particular.
- 52 En este caso, no obstante que, existe una indebida fundamentación y motivación de la autoridad demandada, dado que el recurso interpuesto es el procedente conforme la Ley del Edificaciones y que el mismo se hizo valer en forma oportuna; cierto es también que esos vicios del procedimiento, no afectan las defensas del particular y menos aún trascienden al sentido de la resolución impugnada.
- 53 Se concluye lo anterior, cuenta habida, que en el mismo sentido que el Pleno resolvió el recurso de revisión sobre el tema de la suspensión definitiva; en este caso, la actuación de la autoridad demandada al desechar el recurso por extemporáneo, no trasciende al sentido de la resolución impugnada, precisamente porque la parte actora no cuenta con Licencia de Construcción, es decir no existe un derecho previamente reconocido por la autoridad, que derivado de los actos ejecutados por la autoridad administrativa afecten la esfera jurídica del particular.
- 54 La parte actora no aportó elementos de convicción tendientes a demostrar que previo a la emisión de la resolución impugnada contara con Licencia de Construcción. En este apartado es pertinente traer a la vista el punto 25 del fallo del Pleno, fojas 944 de autos, cuando expone la consideración de que el argumento nodal consiste en que carece de interés por no contar con licencia de construcción.
- 55 Para estar en condiciones de declarar fundados los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora en su escrito de demanda, sería menester satisfacer el requisito contenido en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, que es precisamente que el acto o resolución impugnada produzca una afectación al interés jurídico del demandante, entendiendo por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo contrario a la ley.

En este asunto, la resolución impugnada, no produce afectación a un derecho subjetivo del actor que se haya visto mermado con la decisión de la autoridad administrativa; y en ese sentido lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada en este juicio.

57 Sirve de apoyo a la decisión adoptada por este Juzgado, las tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2678

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La parte actora no exhibió durante la substanciación del juicio medios de convicción tendientes a demostrar que cuenta con interés jurídico en el fondo; y en ese sentido lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en todos sus términos.

59. No obsta para llegar a la anterior conclusión los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, los cuales no existe obligación de transcribir o reproducir, dado que los vicios advertidos no constituyen vicios invalidantes; dado que no logró superar el obstáculo relativo a demostrar que tiene un derecho subjetivo que lo acredita que cuenta con permiso para desarrollar una actividad reglada, en este asunto, con licencia de construcción.
60. En consecuencia, lo procedente es confirmar y se confirma la validez de la resolución impugnada; sin que la decisión adoptada por este Juzgado atente contra el principio de exhaustividad de las sentencias; y menos aun que se contravenga su derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1, y 17 de la Constitución Federal.
61. Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82, de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. – Se reconoce la validez de la resolución dictada con motivo del recurso interpuesto por la parte actora, dictada por el JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, en el que se determina desechar el recurso por extemporáneo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, por Boletín Jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.



Notifíquese al Inspector Verificador perteneciente al Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, por Boletín Jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de citatorio, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 2, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de oficio, 13 párrafo (s) con 13 renglones, en fojas 3, 5, 6, 7, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Folio, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 3 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 3 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede

	difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
7	ELIMINADO: Número de juicio de amparo, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN

EL EXPEDIENTE **212/2020 SS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



Azucena